Puerto Madryn, enero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: "C. P. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (EXPTE. 323 AÑO 2021)” Expte. N° 02 - Año 2022** venidos del Juzgado de Familia Nº 1, por haberse interpuesto queja contra la denegatoria de recurso de apelación intentado en subsidio en autos principales.

I. A fs. 13/14 el Sr. P., P. A. interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 19 de enero de 2022 recaída en los autos principales que deniega la apelación intentada en forma subsidiaria.

En primer término corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos

Como es sabido el mencionado recurso sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando “...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso...”* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem, Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ Ejecutivo s/ Queja"), “...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...”* (Gozaíni, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Tal como dice Hitters “...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio...”* (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608).

Del cotejo de la normativa citada con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de

admisibilidad de la queja: 1°. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Surge, de las constancias de autos, que el quejoso no acompaña copia de la resolución recurrida. De la lectura de la presentación de fs. 1 / 2 vta., es clara la parte al indicar que se encuentra controvertida una providencia de la Sra. Magistrada de grado suscripta el 17 de enero de 2022 (ver fs. 01 vta. 3º párrafo). Pero el recurrente solo adjunta una constancia emitida en dicha fecha por Secretaría mediante la cual se observa un oficio presentado (fs. 3 vta). No surge copia de dicha providencia y, desde ya, la transcripción parcial que realiza a fs. 01 vta. 4º párrafo no subsana dicha omisión.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de queja interpuesto por el Sr. P. A. P. no puede prosperar. Así se decide.

En consecuencia, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- DESESTIMAR el recurso de queja planteado por el Sr. P. A. P. a fs. 13/14.

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIF